

**Subdivisión en salas las Cámaras de Apelación del
Departamento Judicial de la Capital; creación de
un Juzgado en lo Civil y Comercial en el
Departamento Judicial del Sud y
varios cargos en el Ministerio
Público**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — A partir de los treinta días de promulgada la presente, cada una de las tres Cámaras de Apelación del Departamento Judicial de la Capital, se constituirá con un Presidente y cuatro vocales, nombrados de acuerdo con lo establecido en los artículos 165 y 166 de la Constitución (1) y funcionarán divididas en dos salas designadas numéricamente.

ART. 2.º — Cada una de las salas se compondrá de dos miembros permanentes y el Presidente del Tribunal y tendrá las funciones que corresponden a las Cámaras actuales, de acuerdo con las prescripciones constitucionales y legales en vigencia.

ART. 3.º — Los fallos y resoluciones que competen a cada sala serán pronunciados por los dos miembros permanentes de la misma, debiendo ser integrada por el Presidente sólo en los casos de disidencia.

ART. 4.º — La desintegración de una sala por cualquier causa será cubierta por un miembro de la otra designado por el Presidente.

(1) Véase página V del Tomo XXVII.

ART. 5.º — Cuando un mismo caso judicial haya sido objeto de resoluciones divergentes por parte de ambas salas, los casos similares que ocurran en lo sucesivo serán resueltos por la Cámara en pleno, que regirá su funcionamiento interno por las normas vigentes para la Suprema Corte de Justicia en cuanto le fueren aplicables.

ART. 6.º — Las salas de la Cámara Tercera, fuera del caso regido por el artículo 3.º de esta ley, se integrarán con el Presidente del Tribunal:

a) Cuando se trate de procesos que se ventilen en juicio oral.

b) Cuando los procesados hubieran sido condenados en primera instancia a prisión o reclusión perpetua o a la accesoria prevista por los artículos 51 y 52 del Código Penal.

A los efectos del trámite, se consideran causas correccionales todas aquellas en las que, por la índole de los recursos deducidos, no pueda imponerse pena superior a tres años de prisión o reclusión.

ART. 7.º — Los asuntos sometidos a la competencia del Tribunal serán distribuidos proporcionalmente por el Presidente entre las salas o sometidos a la Cámara en pleno, según corresponda, notificándose a las partes su resolución.

ART. 8.º — Dentro del tercer día siguiente a la notificación podrán los interesados recusar en forma legal a los miembros de la sala o sostener que corresponde entender en el asunto al Tribunal en pleno.

La decisión de ésta sobre ambos tópicos, causará ejecutoria.

ART. 9.º — Los Presidentes de las Cámaras de Apelación que se dividan en salas, serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y tendrán, además de las que se les fijan por esta ley, las funciones o facultades que las disposiciones vigentes asignen a los Presidentes de Cámaras de Apelación, siendo de su exclusivo cargo el despacho de trámite de ambas salas en todo aquello que no corresponda ser decidido por el Tribunal.

En caso de vacante, licencia o impedimento, el Presidente será reemplazado por el vocal hábil más antiguo.

ART. 10. — Cada sala funcionará con un Secretario y ambos se reemplazarán recíprocamente en caso de licencia o impedimento legal.

La designación y remoción de los Secretarios y demás empleados de su dependencia corresponde al Tribunal en pleno, y se harán a propuesta o solicitud del Presidente.

Corresponderá también a las Cámaras en pleno la adopción de todas las disposiciones reglamentarias tendientes a regir su funcionamiento.

ART. 11. — Créase un cargo de Agente Fiscal en lo Criminal y uno de Defensor de Pobres y Ausentes para el Departamento de la Capital; uno de Agente Fiscal en lo Criminal para el Departamento del Centro; uno de Defensor de Pobres y Ausentes para el Departamento del Norte; uno de Juez de lo Civil y Comercial para el Departamento del Sud; uno de Defensor de Pobres y Ausentes para el Departamento Costa Sud; y uno de Agente Fiscal y uno de Defensor de Pobres y Ausentes para el Departamento Sud Oeste.

El Juzgado en lo Civil y Comercial existente en el Departamento del Sud se denominará número uno y atenderá el despacho con las secretarías número uno y dos, y al nuevo Juzgado que se crea por esta ley y que se denominará número dos, pasarán las secretarías número tres y cuatro con su actual personal.

La Suprema Corte establecerá el turno para la actuación de los nuevos funcionarios.

ART. 12. — Los Jueces y funcionarios que se designen de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, gozarán del mismo sueldo que fija la de Presupuesto General de la Administración para los de su categoría.

ART. 13. — En la primera constitución de los tres Tribunales se integrará la Sala Primera con los miembros más antiguos y la Segunda con los dos restantes. Los procesos pendientes en la fecha de la constitución de cada Tribunal en Salas, serán distribuidos entre éstas, con arreglo al artículo 6.º y sometidos a nuevo sorteo.

ART. 14. — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de pesos 20.000 moneda nacional en los gastos de personal auxiliar e instalación y funcionamiento de las oficinas que se modifican, y se crean.

ART. 15. — Hasta su incorporación al Presupuesto General de la Administración, los gastos que demande la ejecución de es-

ta ley, que se declara de urgencia, se pagarán de Rentas Generales con imputación a la misma.

ART. 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.

AURELIO F. AMOEDO.
José Villa Abille.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé.

La Plata, julio 17 de 1936.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
ROBERTO J. NOBLE.

Registrada bajo el número cuatro mil trescientos noventa y cuatro (4.394).

Manuel J. Cruz.
Oficial Mayor de Gobierno.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada y Destino a la Comisión de Negocios Constitucionales: mayo 6 de 1936.

Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: mayo 8 de 1936.

CÁMARA DE SENADORES

Entrada en revisión y Destino a las Comisiones Segunda de Legislación y Negocios Constitucionales: mayo 12 de 1936.

Despacho de Comisiones; Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular con modificaciones: julio 14 de 1936.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Vuelta del proyecto y Aceptación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores: julio 15 de 1936.

Aclaración respecto al texto de la ley: agosto 5 de 1936.